

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2023-00379-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

DEJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, dentro de la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO, SANDRA YURLEY RODRIGUEZ ROLON, ANAIBIS QUINTERO CARDENAS, MAIDIS YERALDIN ROMERO QUINTERO, CLARICIA DEL MIRABAL ROMERO QUINTERO, contra TAXIS PALACE SAS – EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, RICARDO MARTINEZ CONTRERAS, JULIAN EDUARDO GARCIA VALDELEON, en donde se dispuso **aceptar la revocatoria de un poder y reconocer personería jurídica**, actuación que, en realidad, no corresponde al presente proceso, pues se trató un error involuntario, siendo dicha actuación judicial perteneciente a otro proceso adelantado también por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 de fecha 21 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647891874aafac4454904da53a1c1b8a41a9f5703035349112835fad58037991**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00356-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **VIVIAN ISABEL PARRA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente electrónico y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **LIMITAR** la medida de embargo decretada en el numeral 3° del auto proferido el día 08 de noviembre de 2023, a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$395.530. 900.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 de fecha 21 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6104b4585f09618dc47a31007f3879b0ca1c58075b42f15bd2aca2cac9284d**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido.

Cúcuta, 20 de noviembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza demanda
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00366-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por UCIS DE COLOMBIA SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante proveído del 8 de noviembre de la presente anualidad se solicitó que se subsanaran unos yerros de la demanda otorgándole un término de cinco días para que allegaran la corrección, para lo cual la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 2º del numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que no se subsanaron en debida forma los errores advertidos.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZz



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 de fecha 21 de noviembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c29bdaa87c21c14123ed631e821fc6aaa555b8e3313a215f0d9076d7b31bd**

Documento generado en 20/11/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2023-00237-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **MARELCY MARMOLEJO MÉNDEZ** contra **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”** y las demás personas **indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ACÉPTESE la revocatoria de poder a la Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA, y en consecuencia conforme al poder adjunto y teniendo en cuenta certificado No. 3806000 expedido en la fecha por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, quien en adelante actuará como apoderado de la parte demandante. Por secretaría, dese acceso a expediente electrónico, conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 de fecha 21 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a7a5a9198e900247d4c7c9e1574ea7c056dab55165180e87e25ed3a90de12**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3103-004-2003-00166-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la parte demandada en este proceso HIPOTECARIO seguido por MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ, como sucesora del cesionario, contra SERGIO VARGAS JAUREGUI, se declare el desistimiento tácito del proceso.

SUSTENTACIÓN PETICIÓN.

Manifiesta el demandado que el proceso se encuentra inactivo desde el 27 de octubre de 2021, siendo la última actuación el auto que negó el desistimiento tácito y que las actuaciones posteriores no han tendido relación directa con el avance del proceso, ya que se limitan a la tutela presentada por el suscrito y algunas solicitudes del condominio, donde se encuentra ubicado el inmueble embargado y secuestrado, pero que la parte ejecutante no ha adelantado acción alguna para impulsar el proceso.

Cita como respaldo de su petición, sendas providencias de la Corte Suprema de Justicia, esencialmente sobre el hecho de que cualquier actuación no es un impulso del proceso.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo lo peticionado por el demandado, este se recuesta sobre el Ordinal B) Art. 2º del Art. 371 del C. G. P., que reseña la aplicación de la sanción de desistimiento tácito por inactividad del proceso por dos años o más.

Revisado el expediente, se observa que, a partir del auto adiado 27 de octubre de 2021, han existido algunas actuaciones relacionados con una acción de tutela impetrada por el demandado contra dicha providencia, la cual le fue adversa y efectivamente, las demás actuaciones son de la Representación del Condominio del Edificio Balcones de Salesia, en el cual se encuentra ubicado el apartamento perseguido en este asunto.

Al respecto y pese a lo señalado por la norma en cita, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que no cualquier actuación interrumpe el término para el desistimiento tácito, sino que esta debe estar ligada estrechamente al adelantamiento de etapas procesales.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020, reconoció que su postura sobre la intelección del literal c) del inciso segundo del artículo 317 no ha sido sólida, dado que en unos casos aceptó que cualquier actuación, sin importar si permitía impulsar el proceso cumplía ese cometido, y en otras precisó que sí se requería

una que involucra una decisión judicial, señaló que a falta de un precedente consolidado sobre el punto, era necesario “unificar la jurisprudencia” sobre el particular, a la luz de lo cual se encaminó por aquella interpretación que señala que:

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Se resalta).

Es claro entonces, que lo registrado en el expediente virtual a partir de la ejecutoria del auto del 27 de octubre de 2021, no son precisamente peticiones de la parte demandante que se deban resolver para el impulso del proceso, al contrario, son peticiones de quien no es parte del proceso, como el condominio en cita, que tampoco requieren de una decisión de impulso de proceso, pese a las facultades que le otorga nuestra legislación procedimental.

Dado lo anterior, es claro que desde la ejecutoria del auto de fecha 27 de octubre de 2021 a la fecha de la petición elevada por el demandado, han transcurrido mas de dos (2) años de inactividad del proceso de marras, en consecuencia, hay lugar al desistimiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento del embargo que afecta el inmueble hipotecado. Sin embargo, se deja a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal y a cuenta del proceso EJECUTIVO Rdo. No. 54001-4003-010-2020-00526-00., el inmueble desembargado.

TERCERO. Archívese lo actuado escrituralmente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 del 21 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c205625af245eac14d2aa2b13976edccdb8ae69bacce9d21fe3d3cc0102827**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2023-00205-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguido por LAURA IBDEN PICON PINO contra BANCOLOMBIA S.A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DE LA EXCEPCIÓN.

Se resume la excepción en la no acreditación del requisito de procedibilidad, que el acta aportada no cumple los requisitos pues los hechos y pretensiones de la demanda no son los mismos a que refería la conciliación presentada.

En relación con la excepción de indebida acumulación de pretensiones, no existe ninguna sustentación.

RESPUESTA.

Se opone la parte demandante señalando que se aportó con la demanda como requisito de procedibilidad, la constancia de imposibilidad por asistencia No. 1258 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta; Que en el numeral segundo de los hechos del acta se enumeran los antecedentes de la historia clínica de la asegurada, que son los mismos que reflejan las excepciones de mérito propuestas, existiendo fidelidad entre este hecho del acta y la excepción de nulidad relativa.

Que los numerales del acta tercero al décimo tercero se observa que el conflicto de intereses sometido al trámite conciliatorio, es uniforme con los hechos de la demanda, proponiendo la misma resistencia exceptiva en este proceso.

CONSIDERACIONES:

En conformidad con el Numeral 2º., del Art. 101 del C. G. P., las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia de que trata el Art. 372 Ibidem.

Estamos frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales, esencialmente el no agotamiento de la audiencia de conciliación.

El Art. 35 de la Ley 640 de 2001, establece: “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. “Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022” “Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”.

Es claro entonces que existe una exigencia para efectos del trámite de algunas demandas, como la que se estudia, de que la parte demandante agote el requisito de procedibilidad o la llamada conciliación extrajudicial, salvo las excepciones previstas en el último inciso de la norma en cita.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante aportó el acta de conciliación No. 1258 del 13 de julio de 2021, a través de la cual se declaró fracasada la conciliación solicitada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a la hoy demandante.

Revisada la petición de conciliación, la misma busca se declare la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO de Seguro Póliza Plan Vive No. 081004267233 con vigencia al 12 de septiembre de 2019 al 12 de septiembre de 2020, por valor asegurado de \$ 640.000.000.00.

La nulidad tiene como fundamento la reticencia de la Asegurada sobre el verdadero estado de salud al momento de celebrar el contrato y tomar la póliza en cita.

En consecuencia, la nulidad relativa se centra en el estado de salud de la asegurada y su falta a la verdad y el encubrimiento de las enfermedades que padecía.

Ahora, las pretensiones de la demanda de marras se fundamentan en el hecho de la reclamación que hizo la demandante a la Aseguradora para el pago del saldo insoluto del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 172889 que, a la fecha del siniestro, 26 de febrero de 2020, fue certificado por BANCOLOMBIA S.A. en la suma de: SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$622.634.626.00).

La reclamación del pago del saldo en cita no tuvo éxito, pues la Aseguradora el 06 de octubre de 2020 notificó a la asegurada LAURA IBED PICON PINO la objeción a la reclamación extrajudicial, rehusando el pago del siniestro, por el mismo hecho de la reticencia.

En la respuesta a la demanda, se presenta la excepción de nulidad relativa del contrato, la misma pretensión de la conciliación y basada en los mismos hechos de la conciliación, como fue el ocultamiento de la verdad por parte de la tomadora del seguro, respecto de su estado de salud.

Entonces, las pretensiones y hechos de esta demanda y la oposición de la demandada, así como la conciliación extrajudicial, tiene un mismo, determinar la existencia o no de una reticencia en la información de la demandante y como tal, la nulidad relativa del contrato. En consecuencia, si bien quien convocó a la audiencia no fue la ahora demandante, lo cierto es que la conciliación y esta demanda tiene unos hechos similares y un objetivo pretensión similar, resolver sobre la nulidad relativa del contrato.

En consecuencia, no interesa al despacho quien convocó o no a la conciliación, sino que esta conciliación persiga un fin ídem, como en el caso de marras, que lo que persigue la demandante es el pago del saldo del contrato de leasing y la demandada apremia la nulidad relativa del contrato para el no pago.

No puede olvidarse que La conciliación, en términos generales, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y para el presente caso se está frente a un mismo conflicto, el pago o no del valor asegurado, es decir, la pretensión de las partes es económica, la una de no pagar y la otra de que le paguen.

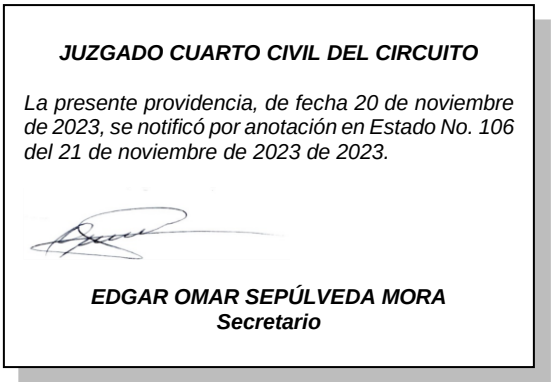
Desde este punto de vista, no hay lugar a la excepción previa presentada por la Aseguradora demandada, aclarando que no se decide sobre la indebida acumulación de pretensiones, por falta de sustentación.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin prosperidad la excepción previa de falta de requisito de procedibilidad, por lo motivado.

SEGUNDO. No resolver la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, por falta de sustentación.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec8056db49917fd2b0a3c400943ebe149a788d9c75b42bc3fa421ad87a39dd**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00013-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se presenta renuncia al poder por parte de la Dra. MERCEDES CAMARGO, para este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA contra GRUPO GENARRO VILLAMIZAR S.A.S.

Revisado el expediente virtual, la profesional del derecho en cita, no figura como apoderada judicial en este proceso y CENTRAL DE INVERSIONES, tampoco es parte del mismo, como tampoco Bancolombia, por lo tanto, no hay lugar a la renuncia presentada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 del 21 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc497abe1e0eeb418f0c696eaf1fb58f7431557cf4969c5812d921f7674ee072**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
EXPROPIACIÓN
RAD. 540013153004-2022-00005-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se anexa a este proceso de EXPROPIACIÓN instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra IGNACIO LOPEZ RODRIGUEZ, la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 de fecha 21 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df0f0e26ea9b1c92ffc692a0c6a2d7da3709e6d69e2503044b07ccbf25ad77**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00020-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** contra **CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente electrónico y teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 23 de octubre de 2023, se dispone **ORDENAR** la notificación del demandado en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 de fecha 21 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331024f22b0b22df31f58393b9ce3bdd4afd3f1720ae1a2dbd09ebe48576047**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el pasado 17 de noviembre de esta anualidad, se recibió decisión de fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha 16 de noviembre de 2023.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
RAD. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **CLINICA NORTE S.A.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo decidido en fallo de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha 16 de noviembre de 2023, y toda vez que el expediente se encuentra reposa en esta instancia, se ordenará su envío al H. Tribunal Superior – Sala Civil Familia, para el cumplimiento de lo resuelto por la Corte.

En consecuencia, **REMÍTASE** copia del expediente electrónico, debidamente ordenado y cumpliendo con los protocolos digitales para su envío a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para lo pertinente.

CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 de fecha 21 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73d1eb3ef34869aee088289f8f780449d9e529b460b422fef036a85c6dff111**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a cuenta de esta ejecución seguida por GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS., en caso afirmativo, proceda a pagar al demandante, conforme la liquidación de crédito.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 106 del 21 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e08cd41729dd0291a4a66473c3a74348b329814d0bf06727a251853001f6b13**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>